

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 615

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Incidente de desacato
Radicación: 17-001-33-39-007-2017-00131-00
Acción: Popular
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandadas: Municipio de Villamaría

I. ANTECEDENTES

Con sentencia del 14 de mayo de 2020, este Juzgado decidió lo siguiente en este medio de control:

PRIMERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE VILLAMARIA ha vulnerado los derechos colectivos a la prevención de desastres previsibles técnicamente, a obras publicas eficientes y oportunas, y a la defensa del bien público de la comunidad de la vereda Nueva Primavera del municipio de Villamaría, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia se ORDENA al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA: En caso de no haberse realizado, adelantar las gestiones que tiendan a la apertura de los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, con la finalidad de que la cancha múltiple de la vereda Nueva Primavera se ubique en el inventario de bienes con destinación al uso público del municipio de Villamaría, y de ser necesario dé inicio a las acciones legales que sean procedentes frente a la Empresa Comunitaria Nueva Primavera para la cesión del área donde se ubica dicho escenario deportivo.

Una vez se encuentre debidamente registrada la propiedad del predio de la cancha múltiple de la Vereda Nueva Primavera a nombre del municipio de Villamaría, deberá realizar el adecuado mantenimiento de la cancha en mención, consistente en: arreglar o colocar nuevos filtros de desagüe que

eviten la inundación de la cancha, podar el césped y dotar la cancha de luminarias que permitan la práctica del deporte en horas nocturnas. Para el cumplimiento de lo ordenado con esta providencia se concede el plazo de UN (1) AÑO a partir de su ejecutoría.

Con escritos del 31 de marzo de 2021, el señor Enrique Arbeláez Mutis informa sobre el incumplimiento de lo dispuesto en la providencia judicial y solicita dar apertura a incidente de desacato.

CONSIDERACIONES:

Respecto al desacato en las acciones populares, la Ley 472 de 1998, en su artículo 41 dispone:

Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

En el presente caso, se emitieron órdenes para el **municipio de Villamaría** con el fin de garantizar los derechos colectivos a la prevención de desastres previsibles técnicamente, a obras públicas eficientes y oportunas, y a la defensa del bien público de la comunidad de la vereda Nueva Primavera del municipio de Villamaría.

Teniendo en cuenta el escrito allegado informando sobre el posible incumplimiento de las órdenes judiciales y dado que ha transcurrido el tiempo que se confirió para el efecto, previo a decidir la apertura del trámite incidental, se **requiere al municipio de Villamaría**. El ente territorial deberá informar a este Juzgado las gestiones adelantadas en relación con el seguimiento ordenado en la sentencia del 14 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

RESUELVE:

Primero: Requerir al municipio de Villamaría para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe las gestiones adelantadas en relación con el seguimiento ordenado en la sentencia del 14 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
Jueza

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14 de julio de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5532fdb9b7acc682f3dd3d296d5c354833e7d551b74b8e68062cf0ebe234f34**

Documento generado en 13/07/2022 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 613-2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00364-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
Demandado: Carlos Arturo Cardona Cardona

Antecedentes:

En el escrito de la demanda, la parte demandante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 7058 del 15 de abril de 1998 y la Resolución No 18282 del 27 de junio de 2005; ello, mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resuelve la legalidad de dichos actos.

Para resolver se efectúan las siguientes:

Consideraciones

El artículo 238 del Constitución Política de Colombia prevé la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial (...) *por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley.*

Por su parte el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares, así:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el

demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que el demandado **Carlos Arturo Cardona Cardona** se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

Primero: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar al señor **Carlos Arturo Cardona Cardona** y al Ministerio Público por el término de **cinco (5) días**, para que se pronuncien sobre la medida cautelar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Segundo: Vencido el término de traslado aquí dispuesto, la **secretaría deberá** ingresar inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de decidir la medida cautelar, en los términos señalados en el inciso 3º del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Tercero: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14 de julio de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ee19ce3a1aee2ce37b3af1287d7e48ee86d90bbea063dfbefdc8e9620d809**

Documento generado en 13/07/2022 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 618

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00116-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante: RUBÉN DARÍO ARANGO Y OTRA
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA
Trámite: DESACATO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Desacato interpuesto por el señor **RUBÉN CASTAÑO ARANGO** y la señora **MARINA VARÓN DE CASTAÑO** mediante escrito del 05 de abril de 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997.

ANTECEDENTES

El señor **RUBÉN CASTAÑO ARANGO** y la señora **MARINA VARÓN DE CASTAÑO** instauraron el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos con el fin de que se acatara lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, correspondiente al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Dentro del trámite este despacho decidió en sentencia del 23 de octubre de 2019:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “SUBSIDIARIEDAD Y FALTA DE COMPETENCIA” e “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO”, propuestas por el MUNICIPIO DE VILLAMARÍA.

SEGUNDO: ACCEDER a la pretensión de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1806 (sic) de 2016, y en consecuencia, agote todos los medios ejecución posibles para lograr el acatamiento total de la actuación urbanística ordenada al señor **JAIME HURTADO GÓMEZ, en lo que éste no la hubiere adelantado, y en caso de persistir incumplimiento, proceda a realizar la actuación urbanística omitida, de acuerdo con lo dispuesto por la **INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL** dentro del proceso policivo radicado No 18-210, y conforme con lo sostenido en la parte motiva. (...)**

Ante la anterior decisión no se interpuso recurso alguno por las partes.

Mediante escrito del 05 de abril de 2021¹ los accionantes manifestaron que el ente territorial no había dado cumplimiento a la sentencia ya mencionada, en razón a lo cual mediante Auto del 07 de abril de 2021 se requirió al alcalde del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** para que diera cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente acción.

Mediante Auto del 15 de abril de 2021 se decretaron como pruebas documentales las aportadas por los accionantes y se les requirió para que completaran los documentos referenciados y no aportados, y se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

- Solicitar a la **INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA** que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe si a la fecha se han realizado acciones para acatar lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1806 de 2016, dentro del proceso policivo 18-210, adelantado en contra del señor **JAIME HURTADO GÓMEZ** agotando todos los medios de ejecución posibles para lograr el acatamiento total de la actuación urbanística ordenada.
- Solicitar al señor **JAIME HURTADO GÓMEZ** informe dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, si a la fecha ha dado cumplimiento total a lo dispuesto dentro del proceso policivo 18-210, en el sentido de efectuar todas las adecuaciones de obra ordenada por el **INSPECTOR SEGUNDO DE VILLAMARÍA** en el inmueble ubicado en la carrera 2ª No 8ª – 59.

¹ Archivo “05SolicitudIncidenteAutoApertura” del expediente electrónico.

- Requerir al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** a fin que informe al Despacho en relación de la contratación que figura en el SECOP I con radicado N° SMC-095-2019, cuyo objeto es *“realizar demolición y adecuación de obra de licencia de construcción N° 073 del 24 de mayo de 2018. Inmueble ubicado en la carrea 2 n° 8-59 de Villamaría”*, remitiendo toda la documentación que obre en esta dependencia sobre el asunto y su estado actual.

Por medio de comunicación del 14 de abril de 2021², la entidad accionada se pronunció respecto al incidente, señalando:

“(...) Por parte de la administración municipal de Villamaría, de manera inmediata se han tomado las medidas necesarias para que de forma rayana se dé materialización a las ordenes impetradas por su señoría. Constancia de esta se anexa acto administrativo donde se ordena a los diferentes secretarios de despacho que según sus funciones actúen de forma totalmente diligente para la aplicación de sus órdenes, las cuales será debidamente informadas a su despacho, una vez se ejecuten. (Sic) (...)”

Para el efecto, anexó copia de la Resolución N° 368 del 13 de abril de 2021, *“Por medio del cual se ordena apertura de proceso de demolición referente a las obras que contraríen la normatividad urbanística del predio ubicado en la carrera 2 N° 8A -59 de Villamaría, Caldas”*.

A través del Auto 293 del 26 de abril de 2022 el Despacho puso en conocimiento de las partes los pronunciamientos y pruebas allegadas en el curso del incidente, así:

- A través de correo electrónico del 21 de abril de 2021 la parte demandante allegó la documentación requerida en el auto que decretó pruebas.
- El señor JAIME HURTADO GÓMEZ, el Municipio de Villamaría, y la Inspección Segunda de Policía de Villamaría, Caldas, mediante correos electrónicos del 29 de septiembre, 30 de septiembre, y 28 de octubre de 2021, respectivamente, allegaron las pruebas de oficio decretadas por el juzgado.

En la referida providencia se requirió al Municipio de Villamaría para que informara al juzgado (i) si a la fecha ya se han materializado las órdenes impartidas en la

² Archivo “07PruebaPlaneacionMpioVillamaria” del expediente electrónico.

Resolución N° 368 del 13 de abril de 2021, o (ii) las razones de su no ejecución en caso de no haberse materializado las órdenes allí dispuestas.

Mediante Auto 474 del 27 de mayo de 2022³ se puso en conocimiento de las partes las respuestas allegadas al Despacho por el Municipio de Villamaría y la Inspección Segunda de Policía Municipal de Villamaría.

A través de memorial del 03 de junio de 2022⁴ la parte accionante se pronunció sobre lo expuesto por el municipio de Villamaría.

Conforme a lo anterior, incorporado y puesto en conocimiento de las partes el material probatorio que obra en el expediente, considera el Despacho que las pruebas que obran en el expediente son suficiente para proferir una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997 dispone:

“ARTICULO 29. DESACATO. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”

Frente a la interpretación y aplicación de la norma, la Corte Constitucional en sentencia C -010 de 2001⁵, expuso:

“El actor de la demanda sostiene, que “...en ninguna disposición de la Ley 393 de 1997 se hace referencia a cuáles son las normas vigentes aplicables al desacato, lo que genera un total desconocimiento del principio constitucional de legalidad, ya que no se establece de manera precisa cuál es la sanción por incurrir en ese desacato...”.

Tal afirmación se desvirtúa al remitirse al artículo 25 de dicha ley, arriba transcrito, pues en el mismo se señalan de manera precisa las actuaciones procesales a seguir y los términos para hacerlo, por parte del Juez de la acción de cumplimiento, en los casos en que la autoridad pública renuente no cumpla, dentro del plazo por él establecido, con

³ Archivo “24AutoPoneConocimiento” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “27PronunciamientoParteAccionante” del expediente electrónico.

⁵ Sentencia del 17 de enero de 2001, M.P Fabio Morón Díaz.

la orden impartida, condicionando la sanción por desacato al cumplimiento de ese procedimiento.

Pero además, es precisamente la expresión impugnada del artículo 29 de la Ley 393 de 1997 la que impide que se genere cualquier vacío violatorio del principio de legalidad, pues ella remite a “las normas vigentes sobre la materia”, lo que hace de ella una norma integradora, que como tal conduce al intérprete a las normas generales que rigen el trámite del incidente de desacato contenidas en el Código de Procedimiento Civil, (art. 39-1) y en el Código Penal, (art. 184), cuyo contenido se complementa, según lo dispuesto en artículo 30 de dicha ley, con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo que sean compatibles con la naturaleza de las acciones de cumplimiento.”

Es claro entonces que las normas procesalmente aplicables al trámite incidental son las contempladas en el actual Código General del Proceso, norma que reemplazó el Código de Procedimiento Civil.

El Consejo de Estado en providencia del 02 de octubre de 2008, C. P. Susana Buitrago Valencia, radicado 13001-23-31-000-2004-00085-01(ACU), con respecto al incidente de desacato en la acción de cumplimiento, preceptuó que:

“El artículo 29 de la Ley 393 de 1997 creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de la acción de cumplimiento. La norma en comento prevé dos requisitos para que opere el desacato en la acción de cumplimiento: (i) la existencia de sentencia ejecutoriada que impone el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, y (ii) que la autoridad judicialmente obligada al cumplimiento se sustrae a ello. Se trata de un mecanismo judicial de coerción mediante sanción para lograr el efectivo acatamiento de las órdenes judiciales impuestas en la sentencia de cumplimiento”

De otro lado y aunque referido al trámite incidental dentro de las acciones populares, la sección primera del Consejo de Estado, por Auto de 10 de mayo de 2007, en proceso con radicación número: 88001-23-31-000-2003-90007-01(AP), hizo el siguiente pronunciamiento que puede traerse al caso por tratarse de una etapa procesal análoga:

"El Desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, **sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.**"

En la misma ocasión, el Consejo de Estado analiza desde el punto de vista objetivo el desacato como conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

De conformidad con lo expuesto resulta claro que no es suficiente para sancionar por desacato que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Así las cosas, acorde con los elementos probatorios allegados al expediente dentro del trámite incidental, se pueden destacar los siguientes:

- ✓ Solicitud incidente por desacato, peritaje construcción, Sentencia 296 del 23 de octubre de 2019⁶
- ✓ Oficio SP-400-1052 del 30 de septiembre de 2021 remitido por el municipio de Villamaría informando el estado actual del proceso de contratación en SECOP I con radiado N° SMC-095-2019⁷
- ✓ Resolución N° 368 del 13 de abril de 2021, *"Por medio del cual se ordena apertura de proceso de demolición referente a las obras que contraríen la normatividad urbanística del predio ubicado en la carrera 2 N° 8A -59 de Villamaría, Caldas"*.⁸
- ✓ Oficio OIMP-210-21-149 del 28 de octubre de 2021 remitido por la Inspección Segunda de Policía de Villamaría, Caldas, informando las acciones que se han realizado para acatar lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 138 de la Ley 1801 de 2016, dentro del proceso policivo con radicado 18-210⁹
- ✓ Memorial del 29 de septiembre de 2021 remitido por el señor Jaime Hurtado Gomez.¹⁰

⁶ Archivo "05SolicitudIncidenteAutoApertura" del expediente electrónico.

⁷ Archivo "17RespuestaMpioVillamaria" del expediente electrónico.

⁸ Archivo "08PruebaPlaneacionMpioVillamaria" del expediente electrónico.

⁹ Archivo "18RespuestaInspeccionPoliciaVillamaria" del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo "16RespuestaOficio398JaimeHurtadoGomez" del expediente electrónico.

- ✓ Oficio S.P 400-520 del 10 de mayo de 2022 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Villamaría dando respuesta a lo ordenado por el Despacho mediante auto 293 del 26 de abril de 2022,¹¹ e indicando la solicitud remitida a la Inspección Segunda de Policía de Villamaría, Caldas, para que aclare la orden emitida en el proceso policivo con radicado No 18-210.
- ✓ Oficio OIMP-210-22-066 del 23 de mayo de 2022 emitido por el Inspector Segundo de Policía de Villamaría, Caldas, en el que da respuesta a las peticiones del municipio de Villamaría, Caldas, con respecto a la solicitud de aclaración de la orden emitida en el proceso policivo con radicado No 18-210¹².

2. Caso Concreto

La controversia se suscita por el supuesto incumplimiento por parte del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** de las órdenes impartidas en sentencia del 23 de octubre de 2019, proferida por este Juzgado.

En dichas providencias se entregó al **MUNICIPIO** accionado la siguiente orden:

“ORDENAR al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1806 (sic) de 2016, y en consecuencia, agote todos los medios ejecución posibles para lograr el acatamiento total de la actuación urbanística ordenada al señor **JAIME HURTADO GÓMEZ**, en lo que éste no la hubiere adelantado, y en caso de persistir incumplimiento, proceda a realizar la actuación urbanística omitida, de acuerdo con lo dispuesto por la **INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL** dentro del proceso policivo radicado No 18-210, y conforme con lo sostenido en la parte motiva. (...)”

El **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** indicó que:

“(...) se han tomado las medidas necesarias para que de forma rayana se dé materialización a las ordenes impetradas por su señoría. Constancia de esta se anexa acto administrativo donde se ordena a los diferentes secretarios de despacho que según sus funciones actúen de forma totalmente diligente para la aplicación de sus órdenes, las cuales será debidamente informadas a su despacho, una vez se ejecuten. (Sic) (...)”

Para el efecto, anexó copia de la Resolución N° 368 del 13 de abril de 2021, *“Por medio del cual se ordena apertura de proceso de demolición referente a las obras que contraríen la normatividad urbanística del predio ubicado en la carrera 2 N° 8A -59 de Villamaría, Caldas”*.

¹¹ Archivo “22RespuestaSecretariaPlaneacionVillamaria” del expediente electrónico.

¹² Archivo “23RespuestaInspeccionPolicia20220523” del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta que la resolución referida se allegó al Despacho el 16 de abril de 2021, se profirió Auto 293 del 26 de abril de 2022 mediante el cual se requirió al Municipio de Villamaría para que informara al juzgado (i) si a la fecha ya se han materializado las órdenes impartidas en la Resolución N° 368 del 13 de abril de 2021, o (ii) las razones de su no ejecución en caso de no haberse materializado las órdenes allí dispuestas.

La entidad territorial dio contestación al indicado requerimiento a través de la Secretaría de Planeación el 11 de mayo de 2022, indicando que revisado el acto administrativo OIMPAU-queja 18-121 del 13 de septiembre de 2018 se observa que:

“[N]o existe claridad referente a las obras que constituyen la infracción urbanística, y solo se limita a tazar la multa en base a una fórmula aplicada los 16 mts² que refiere son la extensión de la infracción urbanística, que además ordena restablecer el orden urbanístico, demoler y adecuar; de igual manera que es importante aclarar al despacho que el infractor también tiene otras oportunidades para restablecer el orden urbanístico (...)”,

Citó el Decreto 1783 de 2021 respecto a la licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural, e indicó que dicha posibilidad no le fue otorgada en su momento al infractor en el proceso policivo.

Con fundamento en lo anterior, afirma que solicitará al Inspector Segundo de Policía de Villamaría, Caldas, aclarar la orden impartida respecto al área a demoler, así como los fundamentos de derecho, requisitos y especificaciones de la solicitud de adecuación ordenada. Concluye solicitando al Despacho garantizarle el debido proceso al infractor, otorgándole un término de 60 días para que solicite la licencia de reforzamiento estructural o reconocimiento de obra con la finalidad de restablecer el orden urbanístico.

Por su parte, el Inspector Segundo de Policía de Villamaría, Caldas, en respuesta a la solicitud del municipio de Villamaría, pronunciamiento que fue allegado al Despacho y puesto en conocimiento de las partes¹³, indicó que:

“(...) la decisión de este despacho fue bastante clara en el entendido que se debe dar absoluto cumplimiento a la Resolución 073 del 24 de mayo de 2018, puesto que se demostró dentro del procedimiento verbal abreviado que el señor Hurtado Gómez, no cumplió con lo establecido en dicha licencia, es más, han transcurrido casi cuatro años desde que se adoptó la decisión en calendas del 13 de septiembre de 2018, y ni las partes ni los apoderados han solicitado aclaración de la decisión (...)”

¹³ Auto 474 de 2022, archivo “24AutoPoneConocimiento” del expediente electrónico.

Continúa indicando el referido respecto a la solicitud del municipio de Villamaría, lo siguiente:

“(…) Queda resuelta de fondo su petición en el entendido que el objeto de la decisión es que el señor Jaime Hurtado Gómez dé estricto cumplimiento a la licencia 073 del 24 de mayo de 2018 y adecuar la obra conforme a la resolución 073 del 24 de mayo de 2018, expedida por Ustedes quienes además tienen la competencia y el talento humano para determinar si las obras se hacen con sujeción a las licencias de construcciones que ustedes expiden y aprueban ejerciendo además el control urbano respecto de las mismas, por lo que resulta extraño el objeto de esta petición, como lo señalé al inicio de este escrito.”
(Sic).

Respecto a la Resolución N° 368 del 13 de abril de 2021, observa el Despacho que si bien la misma contiene la orden a la Secretaría de Planeación Municipal que una vez reciba el expediente genere apertura de proceso de demolición referente a las obras que contraríen la normatividad urbanística del predio ubicado en la carrera 2 N° 8a – 59 de Villamaría, Caldas, a la fecha no se evidencian que la entidad demandada haya dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la Sentencia del 23 de octubre de 2019, como pasa a indicarse.

(i) En primer lugar, la Sentencia del 23 de octubre de 2019 ordena al municipio de Villamaría que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria la providencia proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1806 (sic) de 2016, y en consecuencia, agote todos los medios ejecución posibles para lograr el acatamiento total de la actuación urbanística ordenada al señor JAIME HURTADO GÓMEZ, en lo que éste no la hubiere adelantado, y en caso de persistir incumplimiento, proceda a realizar la actuación urbanística omitida, de acuerdo con lo dispuesto por la INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL dentro del proceso policivo radicado No 18-210, y conforme con lo sostenido en la parte motiva.

Como se observa, fueron dos (2) las órdenes emitidas a la entidad demandada. La primera consistente en agotar todos los medios de ejecución posibles para lograr el acatamiento de la actuación urbanística omitida por el infractor, y la segunda, en caso de que el infractor no adelante, procediera a realizar la actuación urbanística omitida, de acuerdo con lo dispuesto por la Inspección Segunda de Policía de Villamaría, Caldas.

Ante el requerimiento efectuado por este Despacho el 26 de abril de 2022 para determinar si a la fecha ya se han materializado las órdenes impartidas en la Resolución N° 368 del 13 de abril de 2021, o las razones de su no ejecución en caso de no haberse materializado las órdenes allí dispuestas, el MUNICIPIO DE

VILLAMARÍA indicó que había solicitado a la Inspección Segunda de Policía de Villamaría que aclara la decisión proferida en el proceso policivo con radicado No 18-210, porque, a su juicio, la orden no es clara, ni puede exigírsele a la entidad accionada que proceda con recursos públicos a efectuar la demolición de un particular, como se citó en precedencia.

Esta actuación denota que a la fecha el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la Sentencia del 23 de octubre de 2019, lo cual es reafirmado por los accionantes al pronunciarse sobre lo manifestado por la entidad accionada.¹⁴

(i) No es, ni puede ser objeto de debate en el presente trámite incidental si la orden proferida por el Inspector Segundo de Policía de Villamaría, Caldas, es o no clara o requiere o no una ampliación respecto al objeto determinado, en consideración a lo siguiente:

- Las decisiones proferidas en los juicios de policía están expresamente excluidos del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo dispone el artículo 105, numeral 3°, de la Ley 1437 de 2011.

- Durante el proceso policivo las partes e interesados pudieron manifestar lo que a su juicio fuere necesario para defender la causa que representaban, no siendo procedente que en el trámite de un incidente de desacato por incumplimiento de una sentencia mediante la cual se decidió una acción de cumplimiento se realicen solicitudes del resorte del proceso policivo.

- El presente incidente de desacato se tramita conforme a las disposiciones de la Ley 373 de 1997, por el cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia que regula la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. Ante el desacato a la orden proferida, se inició el trámite incidental regulado en el artículo 29 *ibidem*.

(iii) Observa esta Funcionaria Judicial que la entidad accionada como respuesta a la prueba decretada mediante Auto 243 del 15 de abril de 2021¹⁵, allegó oficio del 30 de septiembre de 2021¹⁶ en el que da cuenta que el proceso de contratación en SECOP I con radicado N° SMC-095-2019 fue declarado desierto, sin acreditar el inicio de otro proceso de contratación adicional para llevar a cabo la orden proferida por el Despacho.

¹⁴ Archivo “27PronunciamientoParteAccionante” del expediente electrónico.

¹⁵ Archivo “06AutoDecretaPruebasIncidente” del expediente electrónico.

¹⁶ Archivo “17RespuestaMpioVillamaria” del expediente electrónico.

Debe observarse que este Despacho al decidir el primer incidente de desato propuesto por los accionantes tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos por la entidad accionada respecto a la iniciación del proceso de contratación en SECOP I previamente referido, y profirió el Auto N° 206 del 13 de febrero de 2020 en el cual declaró que el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** no ha incurrido en desacato del fallo proferido el 23 de octubre de 2019.

No obstante, a la fecha el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** arguye el mismo proceso de contratación SMC-095-2019 que indicó en el primer incidente de desacato para referir que se han realizado acciones positivas para materializar la sentencia del 23 de octubre de 2019, sin demostrar si ante la declaratoria de desierto se inició otro proceso de contratación, aunado a que el mismo data del año 2019.

En lo que respecta al análisis del desacato desde el punto de vista objetivo, evidencia este Despacho que existe un incumplimiento por parte de la accionada respecto a las órdenes emitidas en la sentencia del 23 de octubre de 2019 proferida por esta cédula judicial, que generó incluso la presentación del trámite incidental por parte del actor.

En lo que respecta al factor subjetivo, determinado como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento, pudo evidenciar el Despacho que el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** no ha realizado las acciones tendientes al cumplimiento de las órdenes emitidas en la Sentencia del 23 de octubre de 2019.

Como se indicó, pese a que han transcurrido más de 1 año y 7 meses desde la ejecutoria de la Sentencia proferida por este Despacho el 23 de octubre de 2019 en el trámite de acción de cumplimiento impetrada por los señores **RUBÉN CASTAÑO ARANGO** y la señora **MARINA VARÓN DE CASTAÑO**, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a las órdenes allí proferidas.

En la petición presentada por la Secretaría de Planeación del municipio de Villamaría a la Inspección Segunda de Policía de dicho municipio, lejos de observarse medidas tendientes al cumplimiento de la orden proferida por este Despacho, se realizan reparos sobre la decisión proferida por la autoridad de policía, al indicar que revisado el acto administrativo OIMPAU-queja 18-121 del 13 de septiembre de 2018 se observa que *“no existe claridad referente a las obras que constituyen la infracción urbanística, y solo se limita a tazar la multa en base a una fórmula aplicada los 16 mts² que refiere son la extensión de la infracción urbanística, que además ordena restablecer el orden urbanístico, demoler y adecuar (...)”*

Acto seguida, indica la entidad territorial que “(...) **NO** podrá la administración municipal realizar adecuaciones a la edificación según lo ordenado por la inspección, toda vez que estaría cometiendo una extralimitación de funciones y el posible delito de favorecimiento a terceros, invirtiendo recursos públicos para beneficiar un particular, de llegar a cumplir como está la decisión del 13 de septiembre de 2018 tomado por el inspector segundo de policía de Villamaría.” (negrita y mayúscula del texto original).

Como se observa, el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** ha manifestado expresamente la inconformidad con la orden proferida por el Inspector Segundo de Policía de Villamaría, Caldas, en punto de discutir su cumplimiento, desconociendo que este Despacho judicial mediante Sentencia del 23 de octubre de 2019 resolvió lo pertinente respecto a la acción de cumplimiento incoada por los accionantes emitiendo la orden previamente citada, decisión que, por demás, no fue objeto de impugnación por parte de la entidad demandada.

El Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 16 de diciembre de 2020, M.P. Augusto Ramón Chávez Marín¹⁷, al analizar un recurso de apelación presentado contra un auto que decidió no declarar en desacato una entidad respecto a una sentencia de acción de cumplimiento, indicó, citando un pronunciamiento de la Corte Constitucional, que: “*si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados*”¹⁸.

Con fundamento en el pronunciamiento citado, se requerirá además al alcalde municipal de Villamaría, Caldas, para que proceda a dar cumplimiento a la orden emitida por este Despacho en la Sentencia del del 23 de octubre de 2019.

Por lo anterior, este Despacho declarará en desacato al señor **ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL PARRA, ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS**, o quien haga sus veces, con respecto a la orden proferida por este Despacho Judicial en Sentencia del 23 de octubre de 2019 en el trámite de Acción de Cumplimiento con radicado 17-001-33-39-007-2019-116-00,

¹⁷ Radicado 17001-33-39-007-2019-00116-02, Incidente de Desacato - Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

¹⁸ Sentencia SU034/18, Referencia: Expediente T-6.017.539, Acción de tutela formulada por Paula Gaviria Betancur en contra del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios –Norte de Santander– y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Civil–, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

iniciada por los señores **RUBÉN CASTAÑO ARANGO** y la señora **MARINA VARÓN DE CASTAÑO**, e impondrá la multa que se determinará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato al señor **ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL PARRA, ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS**, o quien haga sus veces, con respecto a la orden proferida por este Despacho Judicial en Sentencia del 23 de octubre de 2019 en el trámite de Acción de Cumplimiento con radicado 17-001-33-39-007-2019-116-00, iniciada por los señores **RUBÉN CASTAÑO ARANGO** y la señora **MARINA VARÓN DE CASTAÑO**.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 29 de la Ley 393 de 1997, y a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C – 010 de 2001, **IMPONER** al señor **ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL PARRA, ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS**, **multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser cancelados por aquel y de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, para lo cual se hará consignación en la cuenta de depósitos judiciales.

TERCERO: REQUERIR al señor **ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL PARRA, ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS**, o quien haga sus veces, para que proceda a dar cumplimiento a la orden proferida por el Despacho en Sentencia del 23 de octubre de 2019 en el proceso relacionado con la Acción de Cumplimiento con radicado 17-001-33-39-007-2019-00116-00.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL PARRA, ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS**.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia, en los términos del artículo 29 de la Ley 393 de 1997, parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 322 del Código General del Proceso.

SEXTO: De no ser apelada la presente decisión, **CONSÚLTESE** esta providencia con el Tribunal Administrativo de Caldas en efecto **SUSPENSIVO**, en los términos del art. 29 de la Ley 393 de 1997

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14 de julio de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb5ce713648d8ee7f74773dd06b562033ab84dacbbb4e4f366f1a203d863560**

Documento generado en 13/07/2022 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 616/2022
RADICADO: 17-001-33-39-007-2019-00471-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
VINCULADAS: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

ANTECEDENTES

Mediante Auto 405 del 28 de junio de 2021 se vinculó al presente proceso a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC y a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

A través de memorial radicado el 11 de agosto de 2021 UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., presentó recurso de reposición contra el 405 del 28 de junio de 2021, solicitando que se revoque el auto objeto del recurso y se desvincule a la entidad recurrente en razón a que no tiene redes en la zona mencionada en la acción popular.

Mediante Auto 802 del 12 de noviembre de 2021 el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de reposición propuesto, indicó que no se acreditó la facultad del poderdante para otorgar poder al abogado recurrente en representación de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., y se advirtió que, en todo caso, respecto a la inconformidad planteada respecto a la vinculación de la referida entidad, será analizada en la decisión de fondo que adopte el Despacho y no en esta etapa procesal, pues allí se estudiará si existe responsabilidad o no del extremo pasivo de la litis, una vez recaudado el material probatorio.

El 19 de noviembre de 2021 el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., presentó solicitud de aclaración del Auto 802 del 12 de noviembre de 2021, respecto al conteo de términos efectuado por el Despacho y las fechas indicadas en la parte considerativa de la providencia.

A través de Auto 878 del 09 de diciembre de 2021 se requirió al apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., para que allegara soporte de la facultad del poderdante para otorgar poder al abogado recurrente en representación de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., se aclaró de forma parcial el Auto 802 del 12 de noviembre de 2021 respecto a las fechas indicadas en la parte considerativa, y se reprogramó la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por medio de correo electrónico del 14 de diciembre de 2021 el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto 802 del 12 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso:

Frente a este punto, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

El Código General del Proceso regula la procedencia y oportunidad para la interposición del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...)"

Por otro lado, en lo que respecta a los autos mediante los cuales se aclara una providencia, el artículo 285 del Código General del Procesos dispone que:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrita fuera de texto original).

Evidencia el Despacho que el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., contra el Auto 802 del 12 de noviembre de 2021 se radicó el 14 de diciembre de 2021, esto es, dentro del término de ejecutoria del Auto 878 del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se aclaró la providencia recurrida, por lo que observa esta Funcionaria Judicial que el mismo se presentó en término, conforme a lo dispuesto en la norma en cita.

Ahora bien, en cuanto al objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que corresponde a manifestar la inconformidad contra la decisión proferida por este Despacho el 12 de noviembre de 2021 que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el Auto 405 del 28 de junio de 2021 que vinculó a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., a la presente acción popular.

Afirma el recurrente que el Despacho omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que indica que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Así, expone que al no tenerse en cuenta por el Despacho los días indicados, no procedía rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 11 de agosto de 2021 contra el Auto 405 del 28 de junio de 2021 que vinculó a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., a la presente acción popular, en razón a que dicho recurso fue presentado de forma oportuna.

Tesis del Despacho:

Es procedente reponer el Auto 802 del 12 de noviembre de 2021 teniendo en cuenta que el Auto 405 del 28 de junio de 2021 vinculó a un tercero al proceso frente al cual procedía la notificación personal, por lo cual debió haberse dado aplicación al término de dos (2) días establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se encontraba vigente para la fecha en la cual se envió el mensaje de datos con la finalidad de notificar personalmente el Auto 405 del 28 de junio de 2021, esto es, el 29 de junio de 2021¹.

Por otro lado, el artículo 1° del Decreto citado establece que el mismo tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, dentro de las cuales se encuentran la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción constitucional.

Respecto a la procedencia de la notificación personal, el artículo 290 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.” (Negrita fuera de texto original)

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...) (Negrita fuera de texto original)

Evidencia el Despacho que mediante Auto 405 del 28 de junio de 2021 se vinculó al presente proceso a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC y a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Teniendo en cuenta que tal providencia es la que ordena citar a las referidas entidades al proceso, debía ser

¹ Archivo “09ConstanciaNotificacionEstado008” del expediente electrónico.

notificada personalmente como lo dispone el numeral 2° del artículo 290 del Código General del Proceso, aplicando el término de dos (2) días establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mensaje de datos notificando el Auto 405 del 28 de junio de 2021 se remitió a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., el 04 de agosto de 2021, recibándose confirmación de lectura en la misma fecha².

Así, los 2 días establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 transcurrieron el 05 y 06 de agosto de 2021. El término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el auto que vinculó a la entidad recurrente transcurrió desde el 09 hasta el 11 de agosto de 2021.

Efectivamente, el recurso de reposición presentado por el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., se radicó el 11 de agosto de 2021, esto es, dentro del término legal con el que contaba para tal efecto³, razón suficiente que lleva al Despacho a reponer el Auto 802 del 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el Auto 405 del 28 de junio de 2021 a través del cual se vinculó al presente proceso a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC y a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Ahora bien, atendiendo el principio de economía procesal y celeridad, dado que se repondrá el Auto 802 del 12 de noviembre de 2021, y que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso como lo dispone en inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, estudiará el Despacho el recurso de reposición presentado por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., contra el Auto 405 del 28 de junio de 2021 a través del cual se ordenó vincular dicha entidad al presente proceso.

Tesis del Despacho:

No reponer el Auto 405 del 28 de junio de 2021 en tanto la determinación sobre la responsabilidad de la entidad vinculada se realizará en la sentencia que ponga fin al proceso.

Pretende el recurrente que se revoque parcialmente el auto impugnando, en tanto, en el sector aludido en los hechos de la demanda la sociedad vinculada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., no tiene instaladas redes.

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha

² Archivo “11AcusoRecibidoAutoOrdenaVinculacion” del expediente electrónico.

³ Archivo “14RecursoReposicion” del expediente electrónico.

violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.” (Líneas del despacho)

En ese orden de ideas, y una vez analizado el escrito de demanda observa el juzgado que el apoderado del actor popular en el acápite de pretensiones solicita:

“4. Que se ordene a las entidades de servicios públicos domiciliarios (...) que tienen instalados los “postes” o las acometidas sobre en (sic) el único andén que hay en el tramo de descenso de la vía de acceso al barrio El Mango (Loma el garrotazo) de Chinchiná Caldas, para que retiren o remuevan los “postes” o cualquier “paral” que tengan para el servicio de soporte de líneas que ellos disponen sobre estos, desde el sector de tres esquinas hasta la reja de desagüe donde termina la vía junto a la entrada de (sic) del Balneario Villa Diana que obstruyen el paso de los peatones que por allí circulen.”

En la contestación de la demanda presentada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN – EPM, vinculada al proceso, se solicita la vinculación de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa⁴ ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)

Así las cosas, atendiendo a la facultad que tiene el Juez para vincular al proceso a otros posibles responsables y/o personas o entidades que puedan tener interés en la litis, no se repondrá el Auto 405 del 28 de junio de 2021 que ordenó vincular a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., aunado a que dentro de las facultades con las que cuenta la entidad vinculada se encuentran las de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos del artículo 23 de la Ley 472 de 1998, dentro de las cuales podrá, si lo considera, hacer referencia a la ausencia de redes en el sector objeto de la acción popular.

Por último, se requerirá a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., para que con la contestación de la demanda allegue el certificado de existencia y representación

⁴ Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

legal de la sociedad, documento necesario para acreditar la representación legal de la poderdante, Janeth Aida Martin Herrera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto 802 del 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el Auto 405 del 28 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto 405 del 28 de junio de 2021 que ordenó vincular a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., al presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., para que con la contestación de la demanda allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, documento necesario para acreditar la representación legal de la poderdante, Janeth Aida Martin Herrera.

CUARTO: Una vez finalice el término de traslado indicado en el artículo 3° del Auto 405 del 28 de junio de 2021, **INGRÉSESE** a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14 de julio de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdc8438512a2ef580b1c99dd8d3e2773657b9fabe91986110621b4c2e74ceaa**

Documento generado en 13/07/2022 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 617-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00055-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ JANETH SOLARTE GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por presentarse de forma oportuna, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Excepciones previas ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iv) Fijación del litigio u objeto de controversia y v) Correr traslado de alegatos

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formuló excepciones que, pese a titularlas como de mérito de su contenido se coligen que son previas, las cuales son:

1.1. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO – RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL”; argumentando que el Decreto 2831 de 2005 dispuso que la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante y que estas Secretarías de Educación deben expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben

atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin. En vista de que el trámite administrativo respecto de las cesantías de los docentes implica la participación de diferentes actores, esto es, el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos para sustentar los citados medios exceptivos, tendientes a la vinculación de la Fiduprevisora S.A. y del Departamento de Caldas, se indica que ellos serán resueltos de manera común, bajo los siguientes argumentos:

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Para resolver las excepciones, en criterio del despacho, resulta pertinente indicar que la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Así mismo, en lo atinente al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 ibídem, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración; en el artículo 5º, indicó que uno de los objetivos del Fondo, es el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, esto es, de los docentes nacionales y nacionalizados, y en el artículo 9 ibídem precisó que las Prestaciones Sociales que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

En concordancia con la normativa antes descrita, no existe duda respecto de la responsabilidad que le asiste a la Nación –Ministerio de Educación –FPSM, en el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, de ahí que para la adopción de una decisión de fondo no es indispensable la vinculación del ente territorial y de la Fiduprevisora S.A., al no estar frente a una relación indivisible, no pudiéndose confundir la administración de los recursos y el trámite de la prestación con la responsable de cancelar las acreencias a los docentes.

Así las cosas, el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente oficial, se encuentran atribuido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los Entes Territoriales, corresponde una actividad de mera intermediación para el reconocimiento y pago de las mismas, comprometiéndose así, únicamente la responsabilidad del aludido fondo.

E “INEPTITUD DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ATINENTE A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”, fundamentada en que el acta de la audiencia de conciliación prejudicial aportada al expediente da cuenta que no se agotó el requisito de procedibilidad frente a “*la Secretaria de Educación de Villavicencio (sic)*”.

No le asiste razón al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en razón a que la demanda se formuló únicamente contra aquella entidad por lo que no debía la parte actora agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contra la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas. Además, como se manifestó en la resolución de la anterior excepción, no es indispensable conformar la *litis* con el ente territorial para resolver de fondo las pretensiones.

Corolario de lo expuesto, se declaran infundadas las excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1º ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 20 a 30 del archivo pdf titulado "02EscritoDemandayAnexos" del expediente digital.

- Resolución N° 7856-6 del 17 de diciembre de 2019 "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTÍA PARCIAL PARA REPARACIÓN ESTUDIOS".
- Certificado de pago de las cesantías emitido por entidad bancaria con fecha del 6 de mayo de 2020.
- Petición formulada por el demandante el 27 de agosto de 2020 con la cual se solicitó el pago de la sanción por mora ante el pago tardío de sus cesantías.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

3.2.1. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

3.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

4.1. HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

- La demandante solicitó el 29 de noviembre de 2019 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sus cesantías.
- Mediante Resolución N° 7856-6 del 17 de diciembre de 2019 la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas en nombre y representación del FOMAG ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas.
- Las cesantías fueron pagas a través de entidad bancaria el 16 de abril de 2020
- El actor solicitó el 27 de agosto de 2020 al FOMAG que reconociera y pagara la sanción por mora debido al pago tardío de las cesantías reclamadas.
- La entidad demandada no dio respuesta a lo solicitado configurándose acto ficto o presunto el 27 de noviembre de 2020.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Adolece de nulidad por los cargos expuestos en la demanda el acto ficto o presunto originado con la petición del 27 de agosto de 2020?

¿Le asiste derecho a la demandante a que por parte del FOMAG se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

5. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto de fondo.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

SMAR/Sust

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14 de julio de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b386cf19710a848e8a0a426c9f17cd21154dfe9700aa822b157bfa0c5883b58c**

Documento generado en 13/07/2022 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 12 de julio de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez la presente acción popular para informarle que los términos con los cuales contaban las partes accionante, accionada y/o vinculada para impugnar la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	25/05/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	26/05/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	31/05/2022
TÉRMINO PARA IMPUGNAR SENTENCIA:	Del 01/06/2022 al 03/06/2022
IMPUGNACIÓN:	En término oportuno, 01/06/2022, el MUNICIPIO DE MANIZALES presentó impugnación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece(13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 610
Acción Constitucional: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
Radicado No.: 170013339007-2021-00153-00
Demandante: PLINIO AGUIRRE AGUIRRE Y OTROS
Demandado: CORPOCALDAS, MUNICIPIO DE MANIZALES Y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 320 a 322 del Código General del Proceso, por su oportunidad y procedencia, el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el MUNICIPIO DE MANIZALES contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase inmediatamente a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/07/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 614- 2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00240-00
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante Jorge Hernán Cortes Osorio
Demandada: Municipio de Manizales

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

El señor **Jorge Hernán Cortes Osorio** solicita se declare la vulneración de los derechos colectivos que considera se están vulnerando a los habitantes de la vereda el Chuzo del municipio de Manizales.

Frente a la procedibilidad del medio de control previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. el legislador estableció el siguiente requisito previo a la presentación de la demanda:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

En este caso se advierte que con la demanda no se allegó la prueba para acreditar que el accionante acudió previamente a la entidad accionada con el fin de que atendieran sus pretensiones. Si bien se aporta una solicitud elevada ante la Contraloría General del Municipio de Manizales, en esa oportunidad se recalcó el mal manejo de los

recursos invertidos en la zona y no se expusieron las pretensiones que ahora se solicitan en la demanda.

Ahora bien, en el texto analizado se solicita una medida cautelar, pero de ahí no se infiere la existencia de un inminente peligro como circunstancia que los exoneraría de acreditar la reclamación previa de que trata la norma anteriormente citada.

Con base a lo anterior, conforme con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede a la parte actora un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que la corrija la demanda en los siguientes aspectos:

- ✓ Deberá demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., allegando la solicitud de adopción de medidas elevada a la autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda. En su defecto, deberá sustentar las razones por las cuales considera existe un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados en la demanda.

Finalmente, se sugiere a los accionantes que, de considerarlo necesario, acudan a instancias como la Personería Municipal de Manizales o la Defensoría del Pueblo con el fin de realizar la corrección de la demanda ordenada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14 de julio de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b33bf274e6d22292181325ba7248e4d600e9ce1421ab7ff8b0b8b8cf20cfd4**

Documento generado en 13/07/2022 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>